

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA DENOMINADA "SOCIALDEMOCRACIA, PROYECTO DE LA ROSA."

ANTECEDENTES

1. El catorce de noviembre de dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional. Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de diciembre del mismo año.

2. El seis de abril de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán observar, las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, mismo que en adelante se denominará como "EL INSTRUCTIVO". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de abril de dos mil uno.

3. El treinta de julio de dos mil uno, ante la oficina de la presidencia del Consejo General la organización política denominada "SOCIALDEMOCRACIA, PROYECTO DE LA ROSA", notificó al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, presentando, según su dicho, la siguiente documentación:

I. El escrito de notificación, incluyendo:

- A. Nombre completo de la organización política; "SOCIALDEMOCRACIA, EL PROYECTO DE LA ROSA".
- B. Nombres del los representantes legales de la misma: los CC. Sergio Ramírez Robles, Mónica Lizaola Guerrero y Miguel Romero González.
- C. Domicilio para oír y recibir notificaciones: Parroquia No. 201-704 Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, en México, D.F.
- D. Nombre preliminar del Partido Político Nacional a constituirse, así como el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos: "SOCIALDEMOCRACIA: EL PARTIDO DE LA ROSA", el emblema de Socialdemocracia: el Partido de la Rosa está constituido por un puño de mercurio líquido, visto de frente y ofreciendo una rosa roja estilizada, igualmente líquida, no de manera lateral si no frontal, y con un fondo negro. Abajo la Leyenda "Socialdemocracia: el Partido de la Rosa".
- E. Una agenda preliminar de las posibles fechas y lugares en donde se pretendan llevar a cabo sus asambleas estatales: presentó agenda preliminar de las asambleas estatales a realizar en los meses de agosto a noviembre en Jalisco, Veracruz, Quintana Roo, Yucatán, Nuevo León, Tabasco, Campeche, Oaxaca, Estado de México, Distrito Federal y Tamaulipas.
- F. Firma autógrafa del representante de la organización política: Se entregó escrito signado por los CC. Sergio Ramírez Robles, Mónica Lizaola Guerrero y Miguel Romero González.

II. Documental Privada que consta de Acta Constitutiva de la Organización Política Socialdemocracia: Proyecto de la Rosa, celebrada en México, D. F. el veintiséis de julio de dos mil uno, con la cual se pretende acreditar la constitución de la organización política.

III. Documental Privada consistente en Acta Constitutiva de la Organización Política "Socialdemocracia, Proyecto de la Rosa", celebrada en México, D. F. el veintiséis de julio de dos mil uno, con la cual se pretende acreditar la personalidad de quienes representan legalmente a la organización política.

4. El dos de agosto de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1613/01, comunicó a la organización política notificante las razones por las que su notificación no se encontraba debidamente integrada en virtud de que en el escrito de referencia omite señalar la fecha y el lugar en donde se pretende llevar a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva, la notificación referida fue realizada a fin de que en un término que no excediera de diez días hábiles contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, la organización expresara lo que a su derecho convenga.

5. El ocho de agosto de dos mil uno, la organización política denominada "SOCIALDEMOCRACIA, EL PROYECTO DE LA ROSA" dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior en los siguientes términos... "*A fin de subsanar dicha omisión me permito hacer de su conocimiento que mi representada se ha fijado como fecha tentativa para realizar su Asamblea Nacional Constitutiva el 31 de Enero de 2002, en la Ciudad de México. Esta fecha está sujeta a confirmación a través de la notificación que exige el acuerdo anteriormente señalado.*"

6. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones o agrupaciones políticas nacionales que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero de 2002.

7. El veinticuatro de diciembre de dos mil uno, diez de septiembre de dos mil uno, veintidós de enero de dos mil dos, veintiuno de noviembre de dos mil uno, quince de enero de dos mil dos, trece de diciembre de dos mil uno, once de diciembre de dos mil uno, veintisiete de noviembre de dos mil uno y veintiuno de enero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficios Nos. DEPPP/DPPF/3480/2001, DEPPP/DPPF/2012/2001, DEPPP/DPPF/508/2002, DEPPP/DPPF/513/2002, DEPPP/DPPF/2743/2001, DEPPP/DPPF/266/2002, DEPPP/DPPF/512/2002, DEPPP/DPPF/511/2002, DEPPP/DPPF/3198/2001, DEPPP/DPPF/3053/2001, DEPPP/DPPF/507/2002, DEPPP/DPPF/3160/200, DEPPP/DPPF/509/2002, DEPPP/DPPF/2852/2001, DEPPP/DPPF/2833/2001, DEPPP/DPPF/443/2001, respectivamente, solicitó a los vocales ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas, y Distrito Federal que asistieran a las asambleas estatales de la organización política solicitante, que se verificarían dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, a efecto de fungir como observadores.

8. El veintiocho de diciembre de dos mil uno, diecisiete de septiembre de dos mil uno, veintinueve de enero de dos mil dos, veintiocho de enero de dos mil dos, cuatro de junio de dos mil dos, veintiuno de enero de dos mil dos, veintiséis de enero de dos mil dos, diez de diciembre de dos mil uno, dieciséis de diciembre de dos mil uno, diecisiete de diciembre de dos mil uno, y primero de diciembre del dos mil uno, los vocales ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas,

Veracruz, Zacatecas, y Distrito Federal, mediante oficios Nos. JLEVE/1177/01, JLE/VE/DJ/0445/01, VE/023/2002, JLE/VE/018/02, JLE/VE/0114/02, VS/053/2002, VS/5870/2001 y VE/5937/2001, VE/0182/2002, 0/26/00/01/03-1762, y JLE-TAM/0147/02, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente anterior de este instrumento.

9. El quince de enero de dos mil dos, la organización política denominada "SOCIALDEMOCRACIA, EL PROYECTO DE LA ROSA", solicitó la designación de un funcionario del Instituto Federal Electoral que certificara la celebración de su Asamblea Nacional Constitutiva.

10. El treinta y uno de enero de dos mil dos, la Lic. Herandeny Sánchez Saucedo, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos asistió, como funcionario electoral designado por el Instituto Federal Electoral, a certificar la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización política solicitante, misma que tuvo verificativo en el Centro de Negocios de la Cámara de Comercio, con domicilio en la calle de Morelos No. 67 entre las calles de Abraham González y Bucareli.

11. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la organización política denominada "SOCIALDEMOCRACIA, EL PROYECTO DE LA ROSA", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Partido Político Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:

- A. Original de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Líneas Estatutarias aprobados por sus miembros en los términos de los procedimientos de constitución, presentado también en medio magnético de 3 ;
- B. Listas nominales de afiliados, agrupadas por entidades;
- C. La cantidad de 97,188 (noventa y siete mil ciento ochenta y ocho) originales autógrafos de las manifestaciones formales de afiliación.
- D. Expedientes de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas y la de su asamblea nacional constitutiva.

12. El dieciocho de febrero de dos mil dos, el Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio No. PCG/037/02, informó a los integrantes del Consejo General de la solicitud de registro a que se hace referencia en el antecedente anterior.

13. El doce de junio de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1895/02 comunicó a la organización política interesada en obtener su registro como Partido Político Nacional, las razones por las que su solicitud no se encontraba debidamente integrada, en razón de que la organización presentó un documento denominado TESIS ESTATUTARIAS en lugar de los propios estatutos del partido en formación, incumpliendo con ello los requisitos materiales establecidos en las diversas fracciones del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en el punto TERCERO de la "METODOLOGÍA", se solicitó a la organización que en un término que no excediera de cinco días naturales contados a partir de la fecha y hora de la notificación respectiva, expresara lo que a su derecho conviniere.

14. El diecisiete de junio de dos mil dos, la organización política denominada "Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa" dio contestación al oficio referido en el antecedente anterior que en su parte conducente señala: "...

[...] a continuación me permito formular las consideraciones referidas, con el fin de que en su oportunidad sean tomadas en cuenta en el dictamen que esa Comisión se sirva presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de registro que hemos presentado.

I. Consideraciones Generales

1. En el oficio DEPPP/DPPF/1895/02 se indicó textualmente lo siguiente:

"...le comunico que la organización que usted representa cuenta solamente con tesis estatutarias que en ningún momento cumplen con la totalidad de los requisitos materiales establecidos en las diversas fracciones del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que me permito notificarle lo anterior para que exprese lo que a su derecho convenga, en un término de cinco días naturales."

La redacción anterior no permite establecer con precisión cual es la naturaleza del problema que se pretende evidenciar.

De acuerdo con lo establecido en el numeral segundo del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la Metodología que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional", aprobado el 12 de Diciembre de 2001, se deberá dar vista durante un término que no exceda de cinco días naturales, a la organización que pretende su registro como partido político nacional, cuando la solicitud respectiva no se encuentre debidamente integrada o se adolece de omisiones graves.

*Con lo expresado en el oficio DEPPP/DPPF/1895/02, no queda claro si en el caso hay una supuesta insuficiencia en la integración de la solicitud que **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** presentó en tiempo y forma ante el Instituto Federal Electoral para obtener su registro como Partido Político Nacional, o si la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos esta considerando que dicha solicitud adolece de omisiones graves.*

*Más aún, el oficio en cuestión tampoco permite identificar con precisión cuales son los requisitos que pudieran considerarse como incumplidos por los Estatutos de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** ya que la oración utilizada en dicho texto ("...en ningún momento cumple con la totalidad de los requisitos materiales establecidos en las diversas fracciones del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."), se presta a confusión y consecuentemente, adolece de falta de motivación, ya que en todo caso debería señalarse cuales son los requisitos que se consideran incumplidos.*

*Lo anterior, impide identificar los "requisitos materiales" a los que alude y no deja en claro si la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que el documento básico en cuestión cumple con alguno de los requisitos del artículo 27 del **COFIPE** y cuales se encontrarían omitidos o si el incumplimiento sería parcial, y en su caso que aspectos faltaría acreditar.*

*Además, tampoco se establecen las razones particulares por las cuales se considera que el documento denominado "**TESIS ESTATUTARIAS**" no satisface los requisitos del artículo 27 del **COFIPE**, si no que únicamente se realiza una afirmación genérica de que "... en ningún momento cumplen con la totalidad de los requisitos materiales..."*

Por otra parte, en el oficio mencionado se hace referencia a un presunto incumplimiento de diversos "requisitos materiales", expresión que no es utilizada en el **COFIPE**, lo cual impide una adecuada defensa de los intereses de la organización que presento, pues por una parte da a entender que existirían ciertos requisitos "no materiales" (posiblemente formales) que si se satisface y que el problema se circunscribe a los requisitos "materiales".

De lo anterior se desprende que en el presente caso no se esta cumpliendo con los principios de legalidad, certeza y objetividad a que se debe ceñir la actuación de la autoridad federal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya se expresó, el señalamiento hecho a nuestra organización en el oficio de referencia no expresa los motivos (razones particulares) por los cuales se considera incumplidos los "requisitos materiales" del artículo 27 del **COFIPE**, deteniéndose en una apreciación subjetiva de las (**TESIS ESTATUTARIAS**) y omitiendo establecer con precisión cuales son los aspectos que se consideran incumplidos.

Conforme a lo expuesto, la organización que represento se encuentra colocada en un estado de indefensión, pues de contar con las precisiones necesarias por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del supuesto incumplimiento de los requisitos materiales referidos estaría en posibilidad de exponer con toda puntualidad, los elementos de certeza para hacerse oír frente a cada una de las observaciones de la autoridad.

No obstante esa situación, mediante las presentes consideraciones exponemos ad cautelam y de buena fe las razones por las que estimamos que nuestra organización ha satisfecho en tiempo y forma los requisitos a que se refiere el artículo 27 del **COFIPE**, sin otra intención que la despejar cualquier duda sobre la ilegalidad de nuestros documentos y actos, reservándonos las acciones legales a que haya lugar.

2. **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** se ha dotado de mecanismos democráticos y garantes de un amplio dialogo político interno para enriquecer, complementar y adecuar los Estatutos puestos a consideración y votados por unanimidad en las asambleas estatales y la Asamblea Constitutiva de acuerdo con un amplio proceso de construcción institucional.

3. Como se demostrará en este documento, nuestra organización considera que sus **estatutos** cumplen con los extremos previstos en la ley. No obstante, suponiendo sin conceder que la autoridad electoral, después de valorar los razonamientos expuestos en el presente curso, considerarse que subsisten insuficiencias en ellos y estas fueran indicadas con precisión, **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** invocaría la actuación y resoluciones de la propia autoridad electoral, mediante los cuales se ha concedido un plazo a las organizaciones para subsanar o corregir lo que corresponda. Habida cuenta esa práctica y esos antecedentes se haría valer el principio de igualdad para el cuál a una misma situación corresponde una misma solución.

Habiendo hecho estas consideraciones me permito a continuación ofrecer la argumentación por la que **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** considera que el documento básico de sus Estatutos denominado por nuestra organización "TESIS ESTATUTARIAS", cumple con los requisitos estipulados por los artículos 24 y 27 del **COFIPE**.

4. Cabe precisar que no debe perderse de vista que se trata de un partido en formación con una vida interna democrática en desarrollo y que elaboró sus Estatutos, como cualquier organización de su tipo debe hacerlo, con el ánimo de propiciar su discusión y enriquecimiento.

Por ello, conforme a lo acordado por su Asamblea Nacional Constitutiva, **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** ha venido llevando a cabo una serie de acciones democráticas para desarrollar, enriquecer y precisar sus Estatutos.

Es por ello que a esta comunicación se anexa el documento que incluye las adecuaciones que se han realizado a los Estatutos por la Junta Ejecutiva Nacional de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**, la cual fue mandatada para tal efecto en la Asamblea nacional Constitutiva celebrada el 31 de Enero de 2002, como consta en el acta elaborada y signada por la autoridad electoral federal.

II. Definición de "Estatutos"

1.- La afirmación de que la organización **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** cuenta solamente con "TESIS ESTATUTARIAS" que en ningún momento cumplen con la totalidad de los requisitos materiales establecidos en las diversas fracciones del artículo 27 del **COFIPE** es a nuestro parecer injustificada.

El artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece de manera categórica que es una prerrogativa de los ciudadanos, asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, parte final, de la propia Constitución, establece el derecho de los ciudadanos para afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, en el párrafo primero de la misma fracción I del artículo 41 constitucional, se determina que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley establecerá las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

De las anteriores disposiciones constitucionales se desprende que los ciudadanos tienen como derecho asociarse con entera libertad para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y para afiliarse a los partidos políticos (derechos que implican también la conformación de dichas entidades), sujetándose únicamente, cuando se pretende actuar bajo la forma de un partido político, a las formas específicas que se determinen en la ley para su intervención en el proceso electoral.

Cabe advertir que la Constitución no establece una forma específica, conforme a la cual los ciudadanos deban establecer los estatutos de las organizaciones políticas que quieran conformar, por lo que debe entenderse que en ese aspecto gozan de la más amplia libertad.

En cumplimiento de lo anterior, en los artículos 24 al 32 del **COFIPE**, se establecen las normas conforme a las cuales debe otorgarse el registro como partido político nacional a las organizaciones de ciudadanos que así lo soliciten. Entre ellas se encuentra la relativa a la formulación de Estatutos (artículo 24, inciso a) y al contenido que estos deben tener (artículo 27).

Al respecto, se debe destacar que el **COFIPE** no establece lo que se debe entender por "Estatutos" ni existe criterio alguno de carácter jurisprudencial en ese sentido. Por ello se acude aquí a la interpretación semántica de la Ley; al respecto el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala:

(Del Lat.statum) m. Establecimiento, regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo.// 2. Por ext., cualquier ordenamiento eficaz para obligar: contrato, disposición testamentaria, etc.// 3. Ley especial básica para el régimen autónomo de una región, dictada por el Estado de que forma parte.

Por su parte, el diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la universidad Nacional Autónoma de México consigna:

ESTATUTOS. L (Del lat. Statum de estatuere, estatuir) Se denomina estatuto a una ley, ordenanza o reglamento y también al conjunto de leyes o reglas relativas a una materia jurídica determinada; así, el reglamento jurídico al que están sometidas las personas se llama estatuto personal; al que determina el régimen de las cosas, estatuto real.

Por otra parte, la doctrina afirma lo siguiente: Por lo que hace a los estatutos, válidamente se puede decir que éstos vienen a significares como la ley que rige la vida interna de un partido...

En virtud de las citas transcritas, es dable aseverar que "estatuto" no es otra cosa que un conjunto de normas jurídicas que rige la vida, la organización y el funcionamiento de una entidad colectiva. Luego entonces, los estatutos a los cuales alude el artículo 24, 1, a) del COFIPE son las disposiciones de carácter jurídico que norman la actividad de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político nacional.

Estos estatutos están obligados a responder únicamente a lo dispuesto por el artículo 27 del COFIPE, es decir, los cuales siguiendo nuevamente la doctrina, se explican por cuanto el propósito de fortalecer a nuestro régimen democrático [y] supone la necesidad de que los protagonistas esenciales del juego político, es decir, los partidos políticos, comprometan su mejor esfuerzo a fin de que se fortalezcan las practicas democráticas en su ámbito interno.

Sin embargo, la legislación electoral no prevé la forma ni la extensión que deben tener estos estatutos ni tampoco dispone que los mismos deban contra con una denominación específica.

Al respecto, es importante destacar que la voz "TESIS ESTATUTARIAS" no trastoca la naturaleza jurídica del documento, ya que conforme a lo expuesto anteriormente, al contener las disposiciones que norman la vida democrática de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**, constituyen por ello mismo los Estatutos de la organización.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que los Estatutos de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**, denominados "TESIS ESTATUTARIAS" atienden a la definición del término estatutos, dilucidado líneas arriba. Además, dichos estatutos se apegan a lo dispuesto en el COFIPE, el cual no los sujeta a forma, extensión o denominación alguna; así mismo, su contenido atiende a los requisitos previstos en su artículo 27 por cuanto hace al fondo de esta disposición, como más adelante se demostrará.

Además, si conforme a la definición antes expuesta la naturaleza de un estatuto es regir la vida interna, organización y funcionamiento de una entidad colectiva entonces podemos afirmar categóricamente que las denominadas "TESIS ESTATUTARIAS" son estatutos porque han permitido ordenar, mantener y desarrollar la construcción democrática de la organización. Prueba de ello es que en el marco de ese documento:

1. Se celebró una Asamblea Nacional Constitutiva.
2. Se celebró una Asamblea Fundacional de carácter nacional.
3. Se constituyó un Consejo Político de carácter nacional con la integración de 219 miembros del partido.
4. Se eligió al Presidente Nacional de Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa.
5. Se han mantenido en operación los núcleos promotores estatales, en tanto se constituyen los Consejos Políticos de carácter estatal.
6. Se han mantenido en operación los núcleos promotores municipales, en tanto se constituyen los Consejos Políticos de carácter municipal.
7. Se ha mantenido en operación la Junta Ejecutiva Nacional.
8. Se han desahogado los conflictos internos entre miembros de la organización.

Por lo anterior, puede sostenerse con toda certeza que **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** cumplió en tiempo y forma con los requisitos del COFIPE para ser registrado como Partido Político Nacional, pues tal como se exige en el Artículo 24, 1, a) de ese ordenamiento, formuló los Estatutos que norman su actividad, los cuales, bajo la denominación de "Tesis Estatutarias" fueron entregados dentro del plazo que establece el numeral 1 del artículo 29 del citado Código, tal como consta en el hecho ocho del "ACTA DE CERTIFICACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA **SOCIALDEMOCRACIA: EL PROYECTO DE LA ROSA** PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO **SOCIALDEMOCRACIA: EL PARTIDO DE LA ROSA**", de fecha 31 de enero de 2002, de la cual dio fe la Coordinadora de Unidad de Servicios Especializados de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, licenciada Herandeny Sánchez Saucedo y atestiguada por el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, documento que se anexa al presente curso en copia fotostática.

III. Voluntad libre e individual de los militantes al momento de votar los Estatutos.

Los estatutos de **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa** fueron producto del análisis, discusión y deliberación de sus miembros, quienes los formularon de conformidad con los artículos 24 y 27 del COFIPE.

Al respecto nos permitimos recalcar que, de conformidad con la fracción I del inciso a) del artículo 28 del COFIPE, los Estatutos fueron aprobados por los afiliados del partido asistentes a cada una de las doce asambleas estatales celebradas por **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** y certificadas por los notarios Públicos o funcionarios del Instituto Federal Electoral que para el efecto fueron designados.

Las asambleas se llevaron a cabo con la asistencia de:

1. 3,426 (tres mil cuatrocientos veintiséis) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Campeche, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Juan Manuel Cañetas Gamboa, Notario Público número 31 del Estado de Campeche.
2. 3,471 (tres mil cuatrocientos setenta y uno) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Aguascalientes, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Arturo G. Orenday González, Notario Público número 18 del Estado de Aguascalientes.
3. 3,250 (tres mil doscientos cincuenta) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Puebla, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Rene Lazcano Sánchez, Notario Público número 40 del Estado de Puebla.
4. 3,516 (tres mil quinientas dieciséis) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Coahuila, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Fernando Laguna Macías, Notario Público número 46 del Estado de Coahuila.
5. 3,160 (tres mil ciento sesenta) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de México, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Hugo Castañeda, Notario Público número 19 del Estado de México.
6. 3,214 (tres mil doscientos catorce) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Hidalgo, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Juan Manuel Hinojosa Villalba, Notario Público número 9 del Estado de Hidalgo.
7. 3,548 (tres mil quinientos cuarenta y ocho) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Jalisco, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Miguel Hernández Cobián, Notario Público número 39 del Estado de Jalisco.
8. 3,126 (tres mil ciento veintiséis) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Oaxaca, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Héctor Bernardino Sánchez Santibáñez, Notario Público número 50 del Estado de Oaxaca.
9. 3,177 (tres mil ciento setenta y siete) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Sinaloa, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral Notario Público del Estado de Sinaloa.
10. 3,009 (tres mil nueve) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Tlaxcala, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Juan José Brindis Silva, Notario Público número 1 del Estado de Tlaxcala.
11. 3,408 (tres mil cuatrocientos ocho) afiliados de la asamblea celebrada en el Estado de Veracruz, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Jorge Santos Azamar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Veracruz.
12. 3,523 (tres mil quinientos veintitrés) afiliados de la asamblea celebrada en el Distrito Federal, debidamente notificada ante el Instituto Federal Electoral y certificada por el Lic. Eduardo Javier Muñoz Pinchetti, Notario Público número 71 del Distrito Federal.

Todas y cada de las asambleas mencionadas constan en sendas escrituras públicas, mismas que se presentaron en tiempo y forma ante el Instituto Federal Electoral y obran agregadas en el expediente de solicitud de registro respectivo.

Asimismo de conformidad con la fracción IV del inciso b) del artículo 28, la organización **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** celebró una Asamblea Nacional Constitutiva ante la presencia de funcionarios designados por el Instituto Federal Electoral, que para el efecto fueron: el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Licenciada Herandeny Sánchez Saucedo, quienes certificaron que los asistentes aprobaron por unanimidad la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización, como consta en el ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "**SOCIALDEMOCRACIA: EL PROYECTO DE LA ROSA**" PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "**SOCIALDEMOCRACIA: EL PARTIDO DE LA ROSA**", en donde el HECHO OCHO se establece "siendo las catorce horas con cuarenta minutos, se preguntó a los presentes si conocían los documentos básicos de la Asociación de Ciudadanos denominada **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** que constan de: Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido Político en formación".

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución del partido político, **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**, presentó en tiempo y forma el 31 de Enero de 2002, ante el Instituto Federal Electoral su solicitud de registro, acompañándola de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 29 del Código de la materia, de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en los términos del artículo 28 del mismo ordenamiento.

Todos estos ciudadanos, que conforman un total de 36,245 asistentes a las asambleas estatales, 11 notarios públicos y cerca de treinta funcionarios del Instituto Federal Electoral reconocieron que el documento que se sometió a votación son los Estatutos, es decir, el conjunto de normas cuyo objeto es regular la vida interna de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**.

Ello demuestra la voluntad que los miembros de la organización, en su carácter de ciudadanos, tuvieron para asociarse individual y libremente, con el fin de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, al amparo de los Documentos básicos que ellos mismo aprobaron y en ejercicio del derecho político que se consagra en el artículo 35, fracción III, constitucional.

IV. Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Toda vez que el oficio no. DEPPP/DPPF/1895/02 no es preciso en cuanto a los requisitos que según la autoridad pudieran haber sido incumplidos y a reserva de que estos pudieran ser aclarados, por este conducto me permito manifestar a esa Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, que a consideración de nuestra organización, los Estatutos de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa** (denominados "TESIS ESTATUTARIAS") cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cuales me referiré en forma particular a continuación.

De acuerdo con el artículo 27 párrafo 1, inciso a), del COFIPE, en los Estatutos presentados por nuestra organización se señala por escrito la denominación del partido y se muestra gráficamente el emblema y los colores que lo caracterizan y diferencian de los que pudieran aparecer en otros partidos políticos; además tanto el emblema como la denominación están exentos de alusiones religiosas o raciales.

Es importante subrayar que según consta en el HECHO 8 del ACTA DE CERTIFICACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "**SOCIALDEMOCRACIA, EL PROYECTO DE LA ROSA**" PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "**SOCIALDEMOCRACIA, EL PARTIDO DE LA ROSA**" se presentó en la Asamblea Constitutiva una moción en donde se aprobó el logotipo "el cual recupera la rosa dando una descripción al respecto de los elementos que lo conforman, aprobándose este por unanimidad". De esta modificación se desprende el emblema y los colores que lo caracterizan.

Por lo que hace a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, en el número 2 de los ESTATUTOS de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**, se señalan los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de los militantes. A la letra los Estatutos establecen:

"... Los militantes de **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa** son mexicanos y mexicanas progresistas, ciudadanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos que, habiendo aceptado libre y pacíficamente sus documentos básicos, hayan solicitado por escrito su adhesión y suscrito la cédula de afiliación..."

Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones de los miembros del partido, a los que se hace referencia en el mismo inciso b), en los Estatutos presentados se incluyen el de la libertad de expresión y el de la participación democrática, así como el de ser candidatos y participar por medio de delegados en las Asambleas tanto la Federal como las Estatales, las Municipales y las Distritales; a la letra los Estatutos establecen bajo el número 3:

"... En **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa**, la libertad de expresión y la participación democrática de la militancia en todas las instancias y las decisiones del partido están garantizadas por los documentos básicos y a través de los órganos de dirección en los distintos ámbitos territoriales..."

En el número 7 se establece que:

"... Aspirar a ser candidato (a) a un puesto de elección popular es un derecho de todos los militantes, tutelado por el estatuto y sus reglamentos..."

En el número 4 se estipula que:

"... El sistema orgánico de **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa** en el ámbito federal está constituido por una Asamblea Federal integrada por delegados electos en forma proporcional al número de afiliados en cada estado... En los estados, este sistema ofrece la posibilidad de adaptarse tanto en el ámbito municipal o Distrital como regional..."

Con respecto a las obligaciones de los miembros a las que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, en el número 8 de los Estatutos de **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa** se establece que:

"Los militantes del partido que estén convocados a desempeñar ... cargos públicos o de elección popular u otros están obligados a desenvolverse con probidad y de acuerdo con los postulados contenidos en los documentos básicos y con la plataforma electoral..."

Los Estatutos de **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa** atienden también a lo establecido por el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del COFIPE, ya que en ellos se señalan los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos. Así, en su número 4 los Estatutos señalan:

"El sistema orgánico de **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa** en el ámbito federal está constituido por una Asamblea Federal integrada por delegados electos en forma proporcional al número de afiliados en cada estado, un Consejo Político Federal que es una instancia de representación política en la que participan la dirigencia nacional y estatal del partido y una Comisión Ejecutiva Federal, que se encarga de asegurar la dirección del partido y está compuesta por personalidades del partido electas por el Consejo Político Federal. En los estados, este sistema ofrece la posibilidad de adaptarse tanto en el ámbito municipal o Distrital como regional según las necesidades del partido en cada entidad."

Como puede observarse, en esta disposición estatutaria se prevé la existencia tanto de una Asamblea Federal, como de un Consejo Político Federal, una Comisión Ejecutiva Federal y de los órganos respectivos en las entidades federativas, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III del COFIPE.

También en cumplimiento con el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del propio Código, los Estatutos de **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa** establecen el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, así como al punto referido en el párrafo 1 del artículo 49-A del multicitado Código. Al respecto el número 6 de los Estatutos establece:

"... Los diferentes órganos partidistas emitirán mensualmente un informe de ingresos e ingresos. Las comisiones de finanzas tanto nacional como estatales publicarán en los órganos de información del partido un informe de ingresos y egresos trimestral. "

Del número 6 de los Estatutos se desprende que las Comisiones de Finanzas serán las responsables de la administración del patrimonio y recursos financieros.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código en mención, los Estatutos prevén en el número 7 que:

"La elección de candidatos a puestos de elección popular esta sujeta a un proceso democrático.- Aspirar a ser candidato (a) a un puesto de elección popular es un derecho de todos los militantes, tutelado por el estatuto y sus reglamentos. Sin embargo, la elección de candidatos deberá darse mediante un proceso previamente determinado y en el que las condiciones de competencia sean equitativas para todos los participantes. **Socialdemocracia: el Partido de la Rosa** aspirará a la paridad de los sexos tanto en los órganos de dirección como en las candidaturas."

Con respecto al artículo 27, párrafo 1, inciso f) del COFIPE, los Estatutos establecen la obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y en sus programas de acción; también en

los Estatutos se establece la obligación de los candidatos del partido de sostener y difundir dicha plataforma electoral. Así, bajo el número 8 se estipula que:

"... Los candidatos electos de Socialdemocracia: el Partido de la Rosa están obligados a observar los documentos básicos y la plataforma ideológica... En cada periodo electoral, las instancias del partido determinarán las condiciones en que debe elaborarse la plataforma político-electoral. Los grupos parlamentarios de senadores y diputados, así como las fracciones de regidores, se regularan con forme lo disponga el Consejo Político de la entidad correspondiente."

De estas tesis, se desprenden las condiciones para elaborar las plataformas electorales y la obligación de los candidatos del partido de observarlas, así como de respetar los documentos básicos.

Finalmente, en relación con el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del propio Código, los Estatutos en su número 9 señalan que el partido buscará que:

"... El desarrollo político baya de acuerdo con sus estatutos.- La eliminación progresiva de la informalidad es necesaria para encontrar una forma de resolver los conflictos al interior del partido. En socialdemocracia: el Partido de la Rosa, más allá de los pactos que pasen por encima de los estatutos, debemos de pugnar porque el desarrollo políticos de nuestro partido no vulnere ni sus instituciones ni el derecho de los militantes. Una Comisión de Control Estatutario tendrá la responsabilidad de sustanciar las controversias que se susciten entre las diferentes instancias y órganos del partido, así como entre sus militantes, sin importar cargo o función."

Como puede observarse, en este mismo número 9 se desprende la creación de una Comisión de Control Estatutaria que tiene por objeto, entre otros, la de sustanciar las controversias que se susciten entre sus miembros, brindándoles los medios de defensa e impugnación necesarios.

Conforme a lo expuesto en el presente apartado, puede concluirse que los Estatutos (denominados por los miembros de nuestra organización como "TESIS ESTATUTARIAS"), satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Argumentos relativos a los mecanismos democráticos de Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa para reformar sus Estatutos.

Los Estatutos aprobados por las doce Asambleas Estatales y votados por unanimidad en la Asamblea Nacional Constitutiva del 31 de enero del 2002, fueron redactados de una manera que atendiera los requisitos del artículo 27 del COFIPE y que a la vez diera lugar a un proceso de discusión democrática al interior del partido.

Así, los Estatutos fueron elaborados de tal manera que favorecieran formas y prácticas democráticas dentro de nuestra organización, la cual está en pleno proceso de construcción y desarrollo político institucional.

Fue con este espíritu que la Asamblea Nacional Constitutiva mandato a la Junta Nacional Ejecutiva de nuestro partido para que emprendiera una amplia discusión y consulta destinada a enriquecer, precisar y adecuar los Estatutos.

Se celebraron para tal efecto 113 reuniones de carácter regional en las cuales fueron presentadas y discutidas las propuestas elaboradas por dicha Comisión. El diálogo político que se expresó gracias a este procedimiento de discusión, ha marcado, desde el origen, la vida orgánica de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**.

En el acta de certificación que emitió y firmó la autoridad electoral en el evento nacional, se hace constar que la Asamblea Nacional Constitutiva votó por unanimidad que "... Así mismo, se faculta a la Junta Ejecutiva para adecuar las Tesis Estatutarias para la conformación de la Asamblea Federal Fundacional y la integración de la misma". En otras palabras, los delegados que representaban a todos los militantes allí presentes, que asistieron a la asambleas estatales, aprobaron los Estatutos con plena conciencia de que se requería un espacio para su discusión, enriquecimiento y desarrollo. Y como prueba de la buena fe de este procedimiento, todo esto ocurrió de cara a la autoridad electoral quien certificó la celebración y el contenido del acto.

Se trató pues de un procedimiento de buena fe que, con responsabilidad, permitió un importante debate de todos los núcleos promotores tanto estatales como municipales, así como de los órganos de dirección de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**. Lo que hemos buscado es edificar una formulación estatutaria que garantice la mayor libertad de participación entre los militantes y al mismo tiempo construya el consenso entre los miembros de la organización alrededor de una institución innovadora tanto organizativa como electoralmente.

El dialogo interno concluyó con la aprobación, por parte de la Junta Ejecutiva, del proyecto de adecuaciones con el objeto de arribar al pleno de la Asamblea Federal Fundacional, en la cual se instaló una mesa especial para la discusión y ratificación. Como resultado de este debate, Comisión Ejecutiva Federal emitió las adecuaciones de nuestros Estatutos, concluyendo así el proceso abierto por la Asamblea Nacional Constitutiva. (se anexa la versión de los Estatutos que fue aprobada por la Comisión Ejecutiva Federal).

Las disposiciones estatutarias que, finalmente, fueron aprobadas no son producto de una elaboración de gabinete y en modo alguno constituyen una copia de los documentos de ningún partido (ni del presente ni del pasado). Es un diseño propio, original, fruto de un largo proceso que consta a nuestros militantes, a los asistentes a las 12 asambleas estatales, a los delegados estatales en la Asamblea Nacional, a la Comisión Ejecutiva Nacional y a la propia autoridad electoral.

Nuestra organización necesitaba darse un espacio de diálogo democrático, todo lo amplio que fuese necesario, para sostener un debate que detonará, desde el primer momento, la construcción de una libre y genuina vida interna. Lo hicimos democráticamente, insistimos, en consonancia con el espíritu del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 27 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo expuesto, atentamente solicito a esa Comisión:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando, a nombre de la organización que represento, las consideraciones a que se contrae el presente curso, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - En su oportunidad, elaborar y presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, un dictamen favorable a la petición de registro de nuestra organización como partido político nacional."

15. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1218/02, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el cien por ciento de las listas validables de afiliados que asistieron a las asambleas estatales y el cien por ciento de las listas validables con los demás militantes con que cuenta la organización política en el país, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

16. El siete de mayo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio No. DEPPP/DPPF/1516/02, solicitó a los vocales ejecutivos de las Juntas Locales de las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala y Distrito Federal, que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas estatales realizadas dentro de su demarcación geográfica, se encuentren debidamente habilitados para tal efecto.

17. El trece, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintinueve, treinta de mayo y el tres de junio de dos mil dos, los vocales ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala y Distrito Federal, mediante oficios Nos. JLE/VE/0438/02, JLE/VS/DJ/0274/02, VE/176/2002, VS/1227/2002, JLE/VE/384/2002, VE/0498/2002, VS/0169/2002, VE/1511/2002, VEJLT/869/2002 y VE/1096/2002, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos les formuló según consta en el antecedente dieciséis de este instrumento.

18. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, envió a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión los resultados de la verificación a que se hace referencia en el antecedente quince de este instrumento.

19. El veintiséis de junio de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión aprobó el proyecto de dictamen y de resolución respectivo, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de ser presentado al Consejo General, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto PRIMERO del acuerdo en el que se establece la "METODOLOGÍA", la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en adelante "La Comisión", con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución que deben observar las organizaciones o agrupaciones políticas interesadas en obtener el registro como Partido Político Nacional, así como formular el proyecto de dictamen y resolución respectivos.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la organización política notificó oportunamente al Instituto Federal Electoral su propósito de constituirse como Partido Político Nacional, como se acredita con la documentación a que se refiere el antecedente tres de este proyecto de dictamen y resolución.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto QUINTO, párrafo 1, del "INSTRUCTIVO", la organización política presentó en tiempo su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes, como se desprende del documento que se precisa en el antecedente once del presente instrumento, en el cual consta el sello de recibido.

IV. Que tal y como lo establece en el punto TERCERO, numeral 2, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del acuerdo en el que se establece la "METODOLOGÍA", se analizó la documental privada consistente en original del Acta Constitutiva de la Organización Política Socialdemocracia: Proyecto de la Rosa, celebrada en México, D. F., el veintiséis de julio de dos mil uno, con la cual se pretende acreditar la legal constitución de la organización política. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la organización política denominada "Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 2 del "INSTRUCTIVO".

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como anexo número uno, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 2 del apartado denominado "Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos" del acuerdo de la "METODOLOGÍA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad de quienes suscriben la notificación al Instituto Federal Electoral del propósito de constituirse como partido político nacional y la personalidad de quienes suscriben la solicitud de registro correspondientes, la cual consistió en el original del Acta Constitutiva de la Organización Política SOCIALDEMOCRACIA: EL PROYECTO DE LA ROSA, celebrada en México, Distrito Federal el veintiséis de julio de dos mil uno, para ambos casos. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personalidad de los CC. Sergio Ramírez Robles, Mónica Lizaola Guerrero y Miguel Romero González, de conformidad con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

VI. Que atendiendo a lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 3, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la organización política solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25, 26 y 27 del referido código.

Del resultado de este análisis se desprende que la Declaración de Principios, cumple parcialmente con lo establecido en el artículo 25 del código de la materia, ya que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso c) del numeral invocado, por no contemplar la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el código federal electoral prohíbe financiar a los partidos políticos.

Por lo que hace al análisis del Programa de Acción, trasciende que dicho documento cumple parcialmente con los requerimientos señalados en el

artículo 26 del código invocado, toda vez que en ellos no se prevé lo dispuesto en los incisos c) y d) del numeral invocado, en razón de que no establece la obligación de formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política y, preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Respecto del análisis de las Tesis Estatutarias, éstas no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 24, párrafo 1, inciso a), en relación con el 27, párrafo 1, así como el 28, párrafo 1, incisos a), fracción I, y b), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:

A. Omisión de los contenidos mínimos legales. Entre los documentos que la organización interesada acompañó a su solicitud de registro figuran las denominadas "tesis estatutarias", las cuales no pueden ser consideradas como los estatutos de un partido político nacional, por lo siguiente:

- a. **Emblema y color o colores.** No se establecen el emblema y color o colores que caracterizarían y servirían para que el eventual partido político se diferenciara de otros partidos políticos nacionales. Se arriba a esta conclusión, porque si bien es cierto que, en el papel membretado en que se hace constar la documentación básica de dicha organización, aparece una figura que podría llegar a constituir el emblema de dicho partido político, y que en la Asamblea Nacional Constitutiva se aprobó el emblema, lo cierto es que no se explica esta situación a lo largo de las llamadas "tesis estatutarias", ni mucho menos esto lleva a inferir que hubiere sido conocido y aprobado por los afiliados en las asambleas estatales, tal y como lo dispone en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. **Derecho de los miembros para participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y de ser integrante de los órganos directivos.** No se establece el derecho, ni mucho menos se determinan expresamente cuáles son los procedimientos, términos y condiciones para que los eventuales miembros de "Socialdemocracia: El Partido de la Rosa" participen personalmente o por medio de delegados en asambleas o convenciones, tanto en los ámbitos municipales, distritales o regionales, como estatal, ni de los órganos directivos, en esos mismos ámbitos. También, esa misma indeterminación ocurre en el caso de la Asamblea Federal, el Consejo Político Federal y la Comisión Ejecutiva Federal, ya que, aunque estas instancias partidarias se identifican en forma expresa, lo cierto es que permanecen indeterminados aspectos relevantes que aseguren la eficacia de los derechos de participación de los miembros de un partido político nacional.

En efecto, se debe llegar a dicha conclusión porque, en forma abstracta o genérica, en el punto 4 de las "tesis estatutarias", se establece que: "En los Estados, este sistema ofrece la posibilidad de adaptarse tanto en el ámbito municipal o distrital o regional según las necesidades del partido en cada entidad"; es decir, con una enunciación como la señalada no se precisan los elementos normativos suficientes para que, en favor de los militantes, se garantice el ejercicio de sus derechos de participación política, ya que, de entrada, no se indica quién determina los casos en que debe adaptarse dicho "sistema orgánico democrático", ni qué necesidades concretas del partido dan lugar a que se posibilite la participación política de la militancia para ocupar cargos de dirección en los órganos ubicados en cierta entidad federativa.

Esto es, quedan en una absoluta indefinición los elementos que den eficacia a los derechos de los militantes en dichas esferas partidarias, lo cual es inadmisibles. Al respecto vale mencionar que aunque la correspondencia en dichos ámbitos locales o de las entidades federativas podría ir en relación con una asamblea estatal, un consejo político estatal o del Distrito Federal y una comisión ejecutiva estatal o del Distrito Federal, así como sus equivalentes en el municipio, distrito o región, lo cierto es que, como se demuestra a continuación, también ocurre una seria indeterminación en cuanto a los aspectos más destacados de las cuestiones orgánicas de un partido político.

En este mismo sentido, debe concluirse que el defecto de indeterminación se presenta en el caso de la Asamblea Federal, puesto que tampoco se incluyen los términos y condiciones que aseguren la vigencia de los derechos partidarios de participación política de los militantes. Efectivamente, no se establece quién convoca a la Asamblea Federal; cuál debe ser el contenido de la misma convocatoria; tampoco se menciona la periodicidad para que se convoque a la Asamblea Federal; los términos y condiciones para que se pueda llevar a cabo o desarrollar una Asamblea Federal, como lo son los mecanismos de acreditación de los delegados, la forma en que se elige a la mesa directiva o de debates; el quórum de instalación y el de votación; los temas que son objeto de decisión por la propia Asamblea Federal y sus atribuciones, por ejemplo.

La misma indefinición se actualiza en el caso del Consejo Político Federal y la Comisión Ejecutiva Federal. Respecto del primer órgano partidario debe mencionarse que, en dicho numeral 4 de las "tesis estatutarias", se prescribe que "es una instancia de representación política en la que participan la dirigencia nacional y estatal del partido", lo cual permite advertir la insuficiencia de dicha expresión para asegurar la eficacia del derecho de los militantes para ser integrantes de dicho órgano directivo, ya que no se dice a qué órganos nacionales o estatales del partido pertenecen las dirigencias que participan en dicho órgano, lo cual es un reflejo de la indeterminación general que ocurre en el caso de los órganos partidarios en las entidades federativas. Al igual que en el caso de la Asamblea Nacional en el caso del Consejo Político Federal no se establecen los procedimientos para integrarse a dicho órgano partidario y la duración del mandato, así como los requisitos para ocupar el cargo de mérito; las incompatibilidades y causas de remoción de sus integrantes, cuáles son los términos y condiciones para que funcione dicho órgano partidario, como es el quórum de instalación y el de votación; ni mucho menos sus atribuciones (salvo la relativa a la elección de las personalidades que integrarán la Comisión Ejecutiva Federal).

En el caso de la Comisión Ejecutiva Federal también se presenta una acusada indeterminación, porque a pesar de que se dice que "está compuesta por personalidades del partido electas por el Consejo Político Federal", como se aprecia en el punto 4 de las mencionadas "tesis estatutarias", lo definitivo es que esa expresión denota una clara abstracción, ya que el órgano responsable de la designación de las personalidades también presenta una acusada indefinición, y la expresión "personalidades" es ambigua y puede dar lugar a manejos arbitrarios que vayan en detrimento de los militantes. Tampoco, en este caso, se enuncian siquiera la duración del encargo y requisitos para ocuparlo; las incompatibilidades y causas de remoción de sus integrantes; los términos y condiciones de funcionamiento de dicho órgano partidario, como el quórum de instalación y el de votación, así como sus atribuciones (a pesar de que se diga que le corresponde "asegurar la dirección del partido", lo cual ciertamente es vago e impreciso).

Con lo anterior, se incumple lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), en relación con el 27, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c. **Procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.** Como ya se anticipó, cuando se analizó lo relativo al derecho de los militantes para participar y ser

integrantes de los órganos partidarios, tratándose de los órganos directivos, es el caso de que, a pesar de que en el punto 3 de las "tesis estatutarias", se establece que "la participación democrática de la militancia en todas las instancias y las decisiones del partido están garantizadas por los documentos básicos y a través de los órganos de dirección en los distintos ámbitos territoriales", no se puede aceptar que una expresión tan genérica e imprecisa dé certeza y sea objetiva para considerar que se cumple con lo previsto en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta misma tesitura debe estimarse lo que deriva del punto 5 de las tesis estatutarias, en cuanto a que "(l)a relación entre los órganos partidarios está subordinada a los principios de subsidiariedad y legalidad. Es decir que frente a una situación política determinada; actuará la instancia más eficaz para resolver el problema y sus decisiones serán respetadas", así como lo previsto en el punto 7 de las mismas "tesis estatutarias", que va en el sentido de que " Socialdemocracia: El Partido de la Rosa aspira a la paridad de sexos tanto en los órganos de dirección", porque se trata de expresiones vagas que no colman la exigencia prevista en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), del código de referencia.

Como se anticipó, en el punto 4 de las "tesis estatutarias", se estatuye que: "En los Estados, este sistema ofrece la posibilidad de adaptarse tanto en el ámbito municipal o distrital o regional según las necesidades del partido en cada entidad". Como se aprecia, dicha construcción gramatical es vaga, puesto que en ella no se advierte cuáles son los órganos municipales, distritales o regionales, ni los procedimientos democráticos para su integración y renovación, mucho menos sus funciones, facultades y obligaciones. Efectivamente, en dichas "tesis estatutarias", de entrada, no se dice quién determina los casos en que debe adaptarse dicho "sistema orgánico democrático", ni qué necesidades concretas del partido dan lugar para que se posibilite la participación política de la militancia en los imprecisos órganos de dirección de ese ámbito.

Como se puede observar, prima la más absoluta indefinición en los elementos estatutarios de los órganos directivos de las entidades federativas. Esta situación no está conforme con la legislación electoral (artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código electoral federal). Aunque la correspondencia en dichos ámbitos locales o de las entidades federativas podría ir en relación con una asamblea estatal, un consejo político estatal o del Distrito Federal y una comisión ejecutiva estatal o del Distrito Federal, así como sus equivalentes en el municipio, distrito o región, a final de cuentas, también ocurre una seria indeterminación en cuanto a los aspectos más destacados de las cuestiones orgánicas de un partido político, según se evidencia en los párrafos subsecuentes.

Asimismo, es de que el defecto de generalidad se presenta en el caso de la Asamblea Federal, puesto que no se establecen sus mecanismos de integración y renovación, ni sus funciones, facultades y obligaciones. Dicha afirmación está sustentada en el hecho de que, por ejemplo, no se incluye quién convoca a la Asamblea Federal; cuál debe ser el contenido de la misma convocatoria; tampoco se menciona la periodicidad para que se convoque a la Asamblea Federal; los términos y condiciones para llevar a cabo una Asamblea Federal, como lo son los mecanismos de acreditación de los delegados, la duración de su encargo, la forma en que se elige a la mesa directiva o de debates; el quórum de instalación y el de votación; los temas que son objeto de decisión por la propia Asamblea Federal y sus atribuciones.

Por lo que respecta al Consejo Político Federal es necesario subrayar que, en dicho numeral 4 de las "tesis estatutarias", se prescribe que dicho consejo "es una instancia de representación política en la que participan la dirigencia nacional y estatal del partido", lo cual permite advertir el irregular y nada claro alcance de esa frase a fin de precisar las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, ya que no se dice a qué órganos nacionales o estatales del partido pertenecen las dirigencias que participan en dicho órgano, lo cual es un reflejo de la indeterminación general que ocurre en el caso de los órganos partidarios en las entidades federativas. Al igual que en el caso de la Asamblea Nacional, en cuanto al Consejo Político Federal tampoco se establecen los procedimientos para integrar dicho órgano partidario y la duración del mandato, así como los requisitos para ocupar el cargo de mérito; las incompatibilidades y causas de remoción de sus integrantes, cuáles son los términos y condiciones para que funcione dicho órgano partidario, como es el quórum de instalación y el de votación; ni mucho menos sus atribuciones (salvo la relativa a la elección de las personalidades que integrarán la Comisión Ejecutiva Federal), ni sus obligaciones para con el partido político y sus militantes.

La regulación de la Comisión Ejecutiva Federal también es vaga, porque a pesar de que se dice que "está compuesta por personalidades del partido electas por el Consejo Político Federal", como se aprecia en el punto 4 de las mencionadas "tesis estatutarias", lo definitivo es que esa expresión denota una clara abstracción, ya que el órgano responsable de la designación de las personalidades también presenta una acusada indefinición, y la expresión "personalidades" es ambigua, puesto que puede conducir a manejos arbitrarios o excluyentes, nada democráticos, que no aseguren una integración adecuada y renovación periódica. En este caso, tampoco se enuncian los requisitos para ocupar el cargo; las incompatibilidades y causas de remoción de sus integrantes; los términos y condiciones de funcionamiento de dicho órgano partidario, como el quórum de instalación y el de votación, así como sus atribuciones (a pesar de que se diga que le corresponde "asegurar la dirección del partido", lo cual ciertamente es vago e impreciso), sus funciones y sus obligaciones con el partido, los demás órganos del mismo y los militantes.

Por lo que respecta a la llamada Comisión de Control Estatutario que se prevé en el punto 9 de las "tesis estatutarias" y que tiene por responsabilidad substanciar las controversias que se susciten entre las diferentes instancias y órganos del partido, así como entre sus militantes, sin importar su cargo o función, tampoco se establecen los procedimientos para su integración y renovación, así como sus funciones, facultades y obligaciones.

Con lo anterior, se incumple lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), en relación con el 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- d. **Órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros.** A pesar de que en el artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del código electoral federal, se dispone en los estatutos se establecerán los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, así como sus funciones, facultades y obligaciones, y que, entre sus órganos deberá contar con un órgano responsable de la administración y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 49-A del propio código, es el caso de que, en la parte conducente del punto 6 de las "tesis estatutarias", únicamente se establece que "los diferentes órganos partidistas emitirán mensualmente un informe de ingresos y egresos. Las Comisiones de Finanzas tanto nacional como estatales publicarán en los órganos de información de partido un informe de ingresos y egresos trimestral".

Como se puede apreciar, no se establecen los procedimientos de integración y renovación de dicho órgano financiero (sin que sea suficiente para ello, lo previsto en el punto 4 de las "tesis estatutarias", en cuanto a la participación democrática de la militancia en todas las

instancias), como tampoco se indican las funciones, facultades y obligaciones (caso en el que tampoco es suficiente el que, en el punto 5 de las "tesis estatutarias", se indique que la relación entre los órganos partidarios está subordinada a los principios de subsidiariedad y legalidad, así como el que, ante una situación política determinada, actuará la instancia más eficaz para resolver el problema y que sus decisiones serán respetadas), ni a cuál de ellos corresponde la administración del patrimonio y recursos financieros del partido político.

Estas irregularidades implican, fundamentalmente en el caso de los puntos que se destacaron entre paréntesis, que se trata de textos genéricos y vagos, y en el caso de los informes que se podría evitar cumplir con el objeto de la disposición legal, que es asegurar que exista una instancia única partidaria que se responsabilizara del manejo del patrimonio y los recursos con que cuente el partido político; además, en la medida en que los informes los presentarían varios órganos partidarios y con una periodicidad variable (mensualmente o trimestralmente), se provoca incertidumbre y no se cumple con el mandato legal, ya que en aquél se dispone que debe ser un informe anual y otro de campaña. De esta manera, se incumple una obligación legal respectiva.

Con lo anterior, se incumple lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), en relación con el 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- e. **Las normas para la postulación democrática de sus candidatos.** Son vagas las determinaciones que se adoptan en el numeral 7 de las llamadas "tesis estatutarias", en el sentido de que "Aspirar a ser candidato(a) a un puesto de elección es un derecho de todos los militantes, tutelado por el estatuto y sus reglamentos. Sin embargo, la elección de candidatos deberá darse mediante un proceso previamente determinado y en el que las condiciones de la competencia sean equitativas para todos los participantes. Socialdemocracia: El Partido de la Rosa aspira a la paridad de los sexos tanto en los órganos de dirección como en las candidaturas".

Por esa razón, no se puede considerar que se atiende lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en dicha norma se establecen apenas dos prescripciones que deben considerarse en reglas que se desarrollarán previamente al momento de elección de candidatos (equidad en la competencia y paridad de sexos), tanto en los estatutos como en los reglamentos, pero sin que se contenga en las "tesis estatutarias", cuáles son los procedimientos para la elección de los candidatos; las convocatorias respectivas, quién las expide y con qué anticipación; el registro de candidaturas, ante quién se efectúa; las reglas de campaña para las elecciones internas; el procedimiento de votación y el de cómputo; las autoridades competentes y los mecanismos de control de la regularidad de dichos actos. En suma, no se desarrolla ningún tipo de regla para la postulación democrática de candidatos.

- f. **Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.** No se puede considerar que una disposición imprecisa, vaga y abstracta como la contenida en el punto 9 de las referidas "tesis estatutarias", permita tener por cumplido lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), en relación con el 27, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectivamente, en dicha "tesis estatutaria" se señala:

La eliminación progresiva de la formalidad es necesaria para encontrar una forma de resolver los conflictos al interior del partido. En Socialdemocracia: El Partido de la Rosa, más allá de los pactos que pasen por encima de los estatutos, debemos pugnar porque el desarrollo político de nuestro partido no vulnere ni sus instituciones ni el derecho de sus militantes. Una Comisión de Control Estatutario tendrá la responsabilidad de substanciar las controversias que se susciten entre las diferentes instancias y órganos del partido, así como entre sus militantes, sin importar cargo o función.

Ni de dicha "tesis estatutaria" como del resto que integran el documento en cuestión se advierte la existencia de las conductas que constituyen faltas estatutarias y las sanciones respectivas, con lo cual se deja de dar cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte del inciso g) del párrafo 1 del artículo 27 del código federal electoral. La importancia de una previsión como la que se omite es capital, porque asegura la vigencia del principio de legalidad (tipicidad), así como del principio *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*. Esto es se trata de una omisión grave que no puede pasarse por alto.

Con dicha situación se deja en un franco estado de indefensión a aquellos militantes que sean sancionados, lo anterior, máxime que no se establece cómo se integra la Comisión de Control Estatutario, lo cual impide asegurar condiciones que propicien un actuar imparcial y que esté previamente establecido. En efecto, no se establecen los requisitos para ocupar el cargo, las causas de excusión ni los impedimentos para sus integrantes, el tiempo de duración del encargo, así como tampoco el procedimiento de integración.

Igualmente, no se establecen los medios y procedimientos de impugnación y defensa, como son los plazos para impugnar y los demás que tienen que ver con el desarrollo del proceso impugnativo, los requisitos de procedencia, las pruebas, y demás aspectos procesales. Como se aprecia no hay condiciones para el desarrollo de un proceso con las debidas garantías de defensa.

Con lo anterior, se incumple lo previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a), en relación con el 27, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La inobservancia de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y g) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conlleva el desconocimiento de una prescripción constitucional, la cual está relacionada con la teleología de los partidos políticos y prevista en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución federal. Dicho precepto constitucional es en el sentido de que aquéllos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.**

Si se reconoce la importancia de dicha disposición también debe reconocerse el carácter de las expresiones que se destacan con negritas, ya que no se puede posibilitar la eficacia del ejercicio de los derechos políticos de acceder a los cargos públicos de representación popular, si no se desarrollan las normas internas partidarias en forma siquiera mínima y, por el contrario, se dejan inalteradas y de manera abstracta como ocurre en el presente caso. Ahora bien, aunque es cierto de que en la constitución se alude a programas, principios e ideas, se debe entender, a fin de dar eficacia a dichas normas, que el legislador ordinario federal comprendió que se hacía referencia a principios e ideas con un carácter normativo; es decir, dichas reglas deben entenderse con la fuerza normativa u obligatoria necesaria para asegurar la vigencia de los derechos políticos de los ciudadanos. Igualmente, ese carácter también debe entenderse que repercute en los derechos de los miembros para participar personalmente o por

medio de delegados en asambleas y convenciones, y de ser integrante de los órganos directivos.

Una omisión más que tiene que ver con la inobservancia de un principio constitucional, es la relativa al órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, ya que se vulnera lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal, en cuanto a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

En la medida que se trata de prescripciones que tienen un soporte constitucional directo e inmediato, así como explícito en la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), es que debe concluirse que no se trata de meras formalidades que deban obviarse o que sea posible ignorar su incumplimiento, porque supuestamente sean mínimas, ya que se trata de lagunas en uno de los "documentos básicos" de un partido político que tiene que ver con la individualización e identidad del mismo (emblema y color o colores); los derechos de los militantes (participación en asambleas o convenciones y de integrar los órganos directivos); y el ejercicio de actitudes democráticas al interior de los partidos políticos nacionales (como ocurre con los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos, sus funciones, facultades y obligaciones, así como la postulación democrática de sus candidatos), y mecanismos que aseguren la vigencia de los derechos de los militantes (infracciones partidarias, sanciones, así como los medios y procedimientos de defensa).

Ahora bien, no puede considerarse que sea factible cubrir esas omisiones, o bien, desarrollar a partir de un principio o "tesis estatutarias", puesto que se trata, no de un deficiente cumplimiento sino de omisiones sustanciales en las que una eventual reposición se significaría por dar un tratamiento privilegiado a la organización interesada en relación con otras a quienes no se les otorgue el registro por cualquier otra razón; además, se trata de propuestas normativas que deben ser conocidas y aprobadas por las asambleas estatales, así como en la asamblea nacional constitutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que se haya planteado una situación distinta por los fedatarios que hubieren participado en las asambleas estatales, así como en la nacional constitutiva, ya que los hechos que hayan certificado, no son susceptibles de convalidarse, si, como se demostró, en la presente resolución se trata de omisiones sustanciales o torales en uno de los documentos básicos como lo son los estatutos. En efecto, pretender que con lo asentado en las actas de asambleas certificadas por los fedatarios es suficiente para tener por acreditado o no el cumplimiento de los requisitos de constitución establecidos en la ley electoral, implica hacer nugatorio lo dispuesto en el artículo 30 en relación con el 29, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se señala que corresponde a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión examinar los documentos presentados por las organizaciones interesadas, entre los que se encuentran las actas de las asambleas estatales y la nacional constitutiva, a fin de verificar si con ellos se cumplen los requisitos y el procedimiento de constitución señalados en el código federal electoral.

Finalmente, la propia organización solicitante reconoce expresamente que incumplió lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, inciso a) en relación con el 27 y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de formular unos estatutos que sean conocidos y aprobados por los afiliados asistentes a las asambleas estatales y la nacional constitutiva, como se desprende tanto de las propias tesis estatutarias como de lo asentado en el acta de la asamblea nacional constitutiva y en el escrito de la organización que se relaciona en el antecedente catorce de este instrumento, y que a continuación se transcriben en su parte conducente:

Tesis Estatutarias:

"5. El diseño de las instituciones partidistas pone en práctica la idea de un federalismo eficaz y efectivo.

...

*Socialdemocracia: El Partido de la Rosa aspirará a construir métodos y procedimientos colegiados y horizontales sin menoscabo del claro establecimiento de las responsabilidades entre los órganos y los funcionarios de partido. **En todos los casos en que se relacionen tanto la esfera federal como la local, el estatuto y sus reglamentos serán el referente de su actuación.**"*

"10. Socialdemocracia: El Partido de la Rosa y organizaciones adherentes: una relación con derechos y obligaciones definidas.

...

***Las convenciones que celebre el partido deberán de sujetarse a las condiciones que determine el estatuto para tal efecto. Los convenios deberán establecer derechos y obligaciones recíprocas para ambas partes y estar sujetos a un control interno de legalidad por parte de la Comisión de Control Estatutario.**"*

Acta de la Asamblea Nacional Constitutiva:

"...

HECHOS

...

*OCHO.- ... La que suscribe, hace constar y certifica que los resultados son los que a continuación se exponen: A) la Declaración de Principios del Partido Político en formación se aprobó por unanimidad, b) el Programa de Acción, del Partido Político en formación se aprobó por unanimidad y posterior a estos puntos se solicitó moción, para la aprobación del logotipo el cual recupera la Rosa dando una descripción al respecto de los elementos que lo conforman, aprobándose éste por unanimidad; **Asimismo, se faculta a la Junta Ejecutiva para adecuar las Tesis Estatutarias para la conformación de la Asamblea Federal Fundacional y la Integración de la misma; el punto c) Tesis Estatutarias del Partido Político en formación se aprobaron por unanimidad...**"*

Escrito de la organización política solicitante, del diecisiete de junio de dos mil dos, en el que da contestación al oficio por el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le comunicó las razones por las que su solicitud no se encontraba debidamente integrada, en razón de que presentó un documento denominado TESIS ESTATUTARIAS en lugar de los propios estatutos del partido en formación.

"...

V. Argumentos relativos a los mecanismos democráticos de Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa para reformar sus Estatutos.

Los Estatutos aprobados por las doce Asambleas Estatales y votados por unanimidad en la Asamblea Nacional Constitutiva del 31 de enero del 2002, fueron redactados de una manera que atendiera los requisitos del artículo 27 del COFIPE y que a la vez diera lugar a un proceso de discusión democrática al interior del partido.

Así, los Estatutos fueron elaborados de tal manera que favorecieran formas y prácticas democráticas dentro de nuestra organización, la cual está en pleno proceso de construcción y desarrollo político institucional.

Fue con este espíritu que la Asamblea Nacional Constitutiva mandato a la Junta Nacional Ejecutiva de nuestro partido para que emprendiera una amplia discusión y consulta destinada a enriquecer, precisar y adecuar los Estatutos.

Se celebraron para tal efecto 113 reuniones de carácter regional en las cuales fueron presentadas y discutidas las propuestas elaboradas por dicha Comisión. El diálogo político que se expresó gracias a este procedimiento de discusión, ha marcado, desde el origen, la vida orgánica de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**.

En el acta de certificación que emitió y firmó la autoridad electoral en el evento nacional, se hace constar que la Asamblea Nacional Constitutiva votó por unanimidad que "... Así mismo, se faculta a la Junta Ejecutiva para adecuar las Tesis Estatutarias para la conformación de la Asamblea Federal Fundacional y la integración de la misma". En otras palabras, los delegados que representaban a todos los militantes allí presentes, que asistieron a la asambleas estatales, aprobaron los Estatutos con plena conciencia de que se requería un espacio para su discusión, enriquecimiento y desarrollo. Y como prueba de la buena fe de este procedimiento, todo esto ocurrió de cara a la autoridad electoral quien certificó la celebración y el contenido del acto.

Se trató pues de un procedimiento de buena fe que, con responsabilidad, permitió un importante debate de todos los núcleos promotores tanto estatales como municipales, así como de los órganos de dirección de **Socialdemocracia: el Proyecto de la Rosa**. Lo que hemos buscado es edificar una formulación estatutaria que garantice la mayor libertad de participación entre los militantes y al mismo tiempo construya el consenso entre los miembros de la organización alrededor de una institución innovadora tanto organizativa como electoralmente.

El dialogo interno concluyó con la aprobación, por parte de la Junta Ejecutiva, del proyecto de adecuaciones con el objeto de arribar al pleno de la Asamblea Federal Fundacional, en la cual se instaló una mesa especial para la discusión y ratificación. Como resultado de este debate, Comisión Ejecutiva Federal emitió las adecuaciones de nuestros Estatutos, concluyendo así el proceso abierto por la Asamblea Nacional Constitutiva. **(se anexa la versión de los Estatutos que fue aprobada por la Comisión Ejecutiva Federal)**.

Las disposiciones estatutarias que, finalmente, fueron aprobadas no son producto de una elaboración de gabinete y en modo alguno constituyen una copia de los documentos de ningún partido (ni del presente ni del pasado). Es un diseño propio, original, fruto de un largo proceso que consta a nuestros militantes, a los asistentes a las 12 asambleas estatales, a los delegados estatales en la Asamblea Nacional, a la Comisión Ejecutiva Nacional y a la propia autoridad electoral.

Nuestra organización necesitaba darse un espacio de diálogo democrático, todo lo amplio que fuese necesario, para sostener un debate que detonará, desde el primer momento, la construcción de una libre y genuina vida interna. Lo hicimos democráticamente, insistimos, en consonancia con el espíritu del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 27 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Como claramente se puede advertir, la organización solicitante desplegó un procedimiento distinto al previsto en el código electoral federal para la formulación y aprobación de los estatutos, ya que en la Asamblea Nacional Constitutiva delegó la tarea de desarrollar las tesis estatutarias a la Junta Ejecutiva, por lo que no puede considerarse que las tesis estatutarias sean los estatutos, ni que éstos hayan sido aprobados en las asambleas respectivas.

El resultado de estos análisis se relaciona como anexo número tres, que en doce fojas útiles, forma parte del presente proyecto de dictamen y resolución.

VII. Que con base en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGÍA", se verificó que los expedientes de las asambleas estatales celebradas por la solicitante, contuvieran la documentación e información requerida por la ley y el "INSTRUCTIVO".

Asimismo, se constató que en el acta por la cual se certifica la asamblea se encontrara claramente consignado que concurrieron cuando menos 3,000 ciudadanos afiliados a las asambleas estatales; que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (los cuales se anexan a la respectiva solicitud de registro), y el resultado de la votación obtenida; la designación de los delegados a la asamblea nacional constitutiva, señalando el resultado de la respectiva votación y los nombres de dichos delegados; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, y que quedaron formadas las listas de afiliados correspondientes, y que la información descrita se encuentre debidamente sellada, foliada y rubricada por el fedatario que certificó el evento, de conformidad con lo establecido en el punto TERCERO, numeral 4, incisos b), c) y d) del "METODOLOGÍA".

Se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto con el fin de que asistieran a las asambleas, así como para que verificaran que los funcionarios que certificaron las asambleas se encuentren debidamente habilitados para tal efecto, dichos procedimientos se substanciaron con fundamento en lo dispuesto por el punto QUINTO de la "METODOLOGÍA" en relación con el numeral 4, inciso e) del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del punto TERCERO del mismo acuerdo.

El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

Análisis de las actas de asamblea estatales

Entidad	Afiliados	Conoció y aprobó	Número de delegados
	Asistentes	Documentos	Designados
		Básicos	

1. Aguascalientes	3053	Sí	7 Propietarios
2. Campeche	3426	Sí	57 Propietarios
3. Coahuila	3516	Sí	20 propietarios
4. Hidalgo	3150	Sí	23 Propietarios
5. Jalisco	3548	Sí	56 Propietarios
6. México	3160	Sí	36 Propietarios
7. Oaxaca	3126	Sí	5 Propietarios
8. Puebla	3250	Sí	9 Propietarios
9. Sinaloa	3177	Sí	6 Propietarios
10. Tlaxcala	3009	Sí	29 Propietarios
11. Veracruz	3408	Sí	50 Propietarios
12. D.F	3525	Sí	58 propietarios

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, del análisis de las 12 (doce) actas de asambleas estatales presentadas por la organización política solicitante 12 (doce) cumplen con los requisitos señalados por la ley de la materia y los acuerdos referidos.

VIII. Que tal y como lo dispone en el punto TERCERO, numeral 4, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar que las manifestaciones formales de afiliación, se presentaran debidamente integradas por el fedatario responsable, presentadas en hoja membretada de la organización política solicitante y que aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio, distrito y entidad federativa, y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse voluntaria, libre y pacíficamente.

Las manifestaciones formales de afiliación que no contaban con nombre y firma fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGÍA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio, no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa y distrito a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la columna 2 (Manifestaciones presentadas), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación que presentó y que corresponden a los asistentes a la asamblea de la entidad y distrito; en tanto que en las columnas 3 (Duplic.), 4 (Triplíc.) y 5 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (Sin firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 7 (Manifestaciones validables) se anota el dato por entidad federativa y distrito, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Análisis de las manifestaciones formales de afiliación presentadas en cada asamblea realizada por la organización						
1 Entidad	2 Manifestaciones presentadas	3 Duplic.	4 Triplíc.	5 Cuadruplic.	6 Sin firma o huella	7 Manifestaciones validables
Aguascalientes	3,471	0	0	0	75	3,396
Campeche	4,317	13	0	0	0	4,304
Coahuila	3,787	18	0	0	0	3,769
Distrito Federal	3,550	0	0	0	21	3,529
Estado de México	3,190	1	0	0	24	3,165
Hidalgo	3,213	0	0	0	2	3,211
Jalisco	3,528	0	0	0	2	3,526
Oaxaca	3,138	1	0	0	17	3,120
Puebla	3,254	0	0	0	9	3,245
Sinaloa	3,177	0	0	0	4	3,173
Tlaxcala	2,968	2	0	0	0	2,966
Veracruz	5,498	335	25	0	0	5,113
Total	43,091	370	25	0	154	42,517

Cabe destacar que del cuadro anterior, se arroja el resultado de que de las 12 (doce) asambleas presentadas por la organización solicitante 11 (once) asambleas estatales (una vez descontada la del Estado de Tlaxcala, toda vez que cuenta con tan sólo 2,966 [dos mil novecientos sesenta y seis] manifestaciones validables) cumplen con los requisitos de *quórum* de asistencia que se prevé en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I,

del código electoral federal.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar el total de las listas de afiliados por asamblea, a efecto de comprobar si las mismas se encontraban selladas, foliadas y rubricadas por el fedatario responsable y con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y la residencia de las personas en ellas relacionadas, y si concordaban con las manifestaciones formales de afiliación presentadas, según se establece en el punto SEGUNDO, párrafo 2, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 42,517 (cuarenta y dos mil quinientas diecisiete).

El resultado del examen de las manifestaciones formales de afiliación se relaciona como anexo número cuatro, que en una foja útil y en su respectiva relación complementaria en once fojas útiles, ambos, forman parte integral del presente proyecto de dictamen y resolución.

IX. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, inciso a) del apartado de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA", y por acuerdo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, tomado en sesión del miércoles diecinueve de junio de dos mil dos, se decidió enviar las listas de afiliados asistentes del treinta por ciento de las asambleas validadas por la asociación solicitante a efecto de que se corroborará que los afiliados validables, en términos del considerando anterior, y que asistieron a las asambleas estatales, tal y como se señala en el antecedente quince de este instrumento, se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

La finalidad de esta verificación era determinar si los militantes que hubieren intervenido en esas asambleas estatales se encontraban en pleno goce de sus derechos político-electorales, y en esa medida fueron descontados del quórum legal de asistencia los participantes a las asambleas que no se encontraron en el Padrón Electoral.

La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión estimó que dicha verificación era necesaria a fin de dar vigencia a los principios constitucionales de certeza, objetividad y legalidad, y se realizó en aquellos casos, como el presente, en que resultará racional efectuarla, porque fuera escaso el número de afiliados con que se sobrepasaba el mínimo legal que debían concurrir y participar en cada asamblea estatal (3,000), en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del código federal electoral. Al respecto, es pertinente advertir que la búsqueda en el Padrón Electoral Federal de los afiliados que concurrieron a las citadas asambleas obedeció a un criterio de máxima exigencia, toda vez que existía una mayor probabilidad de que se incumpliera con un requisito legal y no se hizo con un propósito deliberado de perjudicar a la asociación interesada o brindar un tratamiento desigual, ya que por el carácter relativo de cada resolución en nada se beneficiaría o perjudicaría a ésta, por el hecho de que a alguna otra organización se otorgara o negara el registro como partido político nacional, lo cual igualmente ocurriría a la inversa.

Asimismo, atendiendo a un criterio de economía procedimental, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, al verificar si se había cumplido con la realización del número mínimo de asambleas estatales, tal y como se prescribe en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del código federal electoral, estimó que era suficiente con realizar el análisis de 3 (tres) de las asambleas y no del total de ellas.

Resulta importante advertir que en el caso de que algunos de los asistentes a las asambleas estatales no se encontraran dentro del Padrón Electoral serían descontados en el entendido de que si por esta causa los asistentes validados fueran menos de 3,000 (tres mil), la asamblea no se consideraría válida por las siguientes razones jurídicas:

Dentro de las obligaciones de los ciudadanos está la de inscribirse en el Registro Federal de Electores y que éstos participen en la formación y actualización del Padrón Electoral, según lo prevé el artículo 139, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La ciudadanía mexicana puede perderse, por las razones fijadas en el artículo 37 inciso C), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, los derechos políticos con que cuenta un ciudadano pueden suspenderse, por las causas previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa la realización de actividades, entre otras, las relativas al padrón electoral y lista de electores según lo establece la Carta Magna en su artículo 41, fracción III, último párrafo. Asimismo, en lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales.

El Registro Federal de Electores se compone del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral. El primero de los elementos mencionados contiene la información básica de los varones y mujeres mexicanas mayores de 18 años y en el segundo elemento, están los nombres de los ciudadanos que incluye el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud individual para incorporarse al mencionado Catálogo. Lo anterior de conformidad en los artículos 136, párrafo 1, y 137, párrafos 1 y 2 del Código Electoral.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es el órgano encargado de integrar el Padrón Electoral y de expedir la Credencial para Votar según lo dispone el artículo 140, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así como de mantener permanentemente actualizado dicho Padrón, haciendo constar las altas o bajas de los ciudadanos como los fallecimientos de ciudadanos, la suspensión o pérdida de los derechos político-electorales, declaración de ausencia o presunción de muerte, en términos de lo prescrito en los artículos 146, párrafo 1 y 162 del citado ordenamiento legal.

Por otro lado, la ley de la materia en su artículo 5, párrafo 1, dispone que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y que éstos son organizaciones de ciudadanos. Además que sólo los ciudadanos pueden afiliarse a los partidos políticos nacionales en términos de lo estatuido por el artículo 41, Constitucional, fracción I, párrafo II.

Según la definición que da la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, respecto a lo que debe entenderse como afiliado o militante, en la siguiente Tesis Relevante, se tiene que:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO. La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27 y 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de Apelación. SUP-RAP- 011/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de abril de 2001. Mayoría de 5 votos. Ponente : José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Disidente: José Luis de la Peza, quien voto por el desechamiento.

Por otra parte, corresponde al Instituto Federal Electoral, verificar el cumplimiento de todos los requisitos y del procedimiento de constitución que presenten las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político nacional, según se establece en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 todos ellos, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De una interpretación sistemática de los preceptos que han quedado plasmados, es posible afirmar lo siguiente:

En principio, la organización política que pretenda su registro como partido político tiene la carga de demostrar, que cuenta con un mínimo de afiliados equivalente al 0.13 % del Padrón Electoral, que significa en números reales la cantidad de 77, 460 (setenta y siete mil cuatrocientos sesenta), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para acreditar dicho requisito, la solicitante del registro debe entregar a esta autoridad administrativa lo relativo a las manifestaciones formales de afiliación, así como de las listas de afiliados con la anotación en cada una de ellas de la clave de elector entre otros datos. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General de este Instituto, mediante el cual se aprobó el "Instructivo que deberán observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretenden obtener el registro como partido político nacional", en su punto SEGUNDO, párrafo 2, incisos b) y c), y al punto CUARTO, segundo párrafo.

La aportación de datos como la clave de elector en las listas de afiliados y en las manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquellos ciudadanos que se afiliaron durante la celebración de la Asamblea (Estatual o Distrital), como de los demás ciudadanos que se afiliaron en otro momento, constituye por un lado, un elemento que facilita a las organizaciones políticas solicitantes de registro, la mínima carga de probar que cuenta con un número determinado, en esta ocasión como ya se dijo 77,460 afiliados en el país, y por el otro, sirve de base en principio a esta autoridad administrativa, para verificar la calidad jurídica de todos los que pretenden afiliarse, ya que cuenta con las atribuciones y elementos necesarios para identificar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales y determinar con toda certeza, si la solicitante del registro cumple con el mínimo de afiliados que exige la ley electoral para tener por cumplido el mismo.

En efecto, la *Comisión* cuenta con las atribuciones para examinar de entre otros documentos, las listas de afiliados y manifestaciones formales de afiliación, tanto de aquéllos que estuvieron presentes durante el desarrollo de la asamblea respectiva, como de aquellos ciudadanos que se afiliaron a la organización política en otro momento, con el objeto de verificar el cumplimiento de acreditar que cuenta con una base social de al menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta ciudadanos mexicanos afiliados.

Ahora bien, es importante destacar que de las disposiciones del código electoral no se desprende que la autoridad electoral esté obligada a considerar como ciudadanos en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales a los individuos referidos en las actas estatales certificadas, con el solo hecho de que en ellas conste la existencia e identidad de los mismos.

Lo anterior es así, en virtud de lo que establece el artículo 24 párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de acreditar por lo menos a 30,000 (treinta mil), de sus afiliados en el país por parte de la organización interesada. Para ello, la misma tiene que entregar las listas y manifestaciones formales de afiliación, de aquellas personas que estuvieron *in situ* durante la celebración de la asamblea.

Por su parte como ya se mencionó, el artículo 28 del mismo ordenamiento legal, le otorga facultades a la *Comisión*, para verificar entre otros requisitos, que todos los afiliados que dice tener la organización, estén en pleno goce de sus derechos político-electorales. Así lo interpretó el Consejo General cuando aprobó en uso de sus facultades reglamentarias, la *Metodología* en el Acuerdo Tercero, correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, párrafo 1, inciso a), en donde se especifica que la *Comisión*, procederá a solicitar el apoyo de dicha Dirección para que constate si los afiliados se encuentran inscritos en el Padrón Electoral para lo cual le enviará el 100 % (cien por ciento), de las listas de afiliados que asistieron a las asambleas a que hace referencia el primer párrafo, inciso a), fracción II del artículo y ordenamiento legal citado, y señala también, que la consecuencia de que los participantes a las asambleas que no fueran encontrados en el padrón serían descontados del total de asistentes que concurrieron a la asamblea.

Por otro lado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con las facultades necesarias para negar el registro cuando se demuestre que una organización no cumple con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 29 de la ley de la materia, fundamentando las causas que motiven dicha negativa.

En conclusión como ya se dijo, de una interpretación sistemática de los artículos 34,36, fracción I, 37, inciso C), 38 y 41, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los artículos 5, párrafo 1, 24, párrafo 1, inciso b), 28, párrafo1, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), fracción v), 30, 31, 135, párrafo 1, 136, párrafo 1, incisos a) y b), 137, párrafos 1 y 2, 139, párrafos 1 y 2, 142, párrafo 1, 146, párrafo 1, 147, párrafos 1 y 2, 148, párrafo 1, 162, párrafos 1,2 y 3 y 163, párrafos 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable señalar que los partidos políticos nacionales deben estar integrados por afiliados o militantes, que éstos deben ser ciudadanos mexicanos quienes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores, conforme a lo que establece el artículo 139 del código electoral, porque lo fundamental de la organización o agrupación política solicitante del registro es que demuestre que sus afiliados son ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, puesto que una persona que no tenga esa calidad no podría ser miembro de dicha organización y por ende no contar para efectos del recuento de afiliados que debe demostrar la solicitante a esta autoridad.

El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores, el Padrón Electoral y la lista de electores con los cuales esta autoridad administrativa puede determinar quienes son los ciudadanos que se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

La *Comisión* cuenta con las atribuciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito que se refiere a acreditar que una organización que pretende obtener su registro como partido político nacional cuenta con una base de afiliados de por lo menos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores quien es la que cuenta con los elementos suficientes para informar que ciudadanos se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.

Como se aprecia en el cuadro siguiente del análisis de las tres asambleas revisadas que corresponden aproximadamente al 30% (treinta por ciento) de las asambleas realizadas por la organización política se concluye que las tres cumplen con el requisito establecido por el artículo 28, párrafo 1, inciso a) fracción 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al número de afiliados asistentes a las asambleas para que las mismas sean consideradas válidas, que en ningún caso podrá ser menor de 3,000 tratándose de asambleas estatales, como es el caso que nos ocupa.

Cabe mencionar que la columna relativa a "Asistentes Validables", resulta del cotejo de las listas de afiliados asistentes a las asambleas presentadas por la organización política, contra las manifestaciones formales de afiliación que las respaldan, una vez identificadas cada una de las inconsistencias de las mismas.

Validación por el Registro Federal de Electores de asistentes a Asambleas				
Asambleas Estatales	Asistentes Validables	Encontrados en padrón	No encontrados	Asambleas Validadas
Oaxaca	3,120	3,011	109	Sí
Puebla	3,245	3,120	125	Sí
México	3,169	3,165	4	Sí

Del análisis anterior, se desprende que de las doce Asambleas Estatales Validadas todas cumplen con el quórum legal a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación con el 24, párrafo 1, inciso b), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cinco y en su respectiva relación complementaria, los cuales describen detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en diecinueve fojas útiles, respectivamente, forman parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

X. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de la "Metodología", se analizó el contenido del acta de la asamblea nacional constitutiva, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento señalado por el artículo 28, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el "INSTRUCTIVO".

En primer término, se verificó el número y los nombres de los delegados (propietarios y suplentes) que fueron electos en cada una de las asambleas estatales realizadas por la organización. A partir de esa información, se verificó cuantos de esos delegados asistieron a la Asamblea Nacional Constitutiva. Cabe recordar que durante el proceso de certificación de la Asamblea en comento, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos levantó una lista de los asistentes, y comprobó su identidad y residencia, por medio de su credencial para votar con fotografía u otro documento fehaciente. En el cuadro siguiente se resume la información aquí descrita.

Asamblea Estatal	Número de delegados designados en la asamblea estatal	Número de delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva
Aguascalientes	7 Propietarios	1 Propietarios
	7 Suplentes	
Campeche	57 Propietarios	10 Propietarios
	57 Suplentes	
Coahuila	20 Propietarios	18 Propietarios
Distrito Federal	58 Propietarios	49 Propietarios
Estado de México	36 Propietarios	29 Propietarios
Hidalgo	23 Propietarios	21 Propietarios
	23 Suplentes	
Jalisco	56 Propietarios	31 Propietarios
Oaxaca	5 Propietarios	5 Propietarios
	4 Suplentes	
Puebla	9 Propietarios	5 Propietarios
Sinaloa	6 Propietarios	2 Propietarios
Tlaxcala	29 Propietarios	27 Propietarios
Veracruz	50 Propietarios	14 Propietarios
	49 Suplentes	
TOTAL	356 Propietarios	223 Propietarios
	140 Suplentes	

Del análisis reflejado en el cuadro precedente, se desprende que asistieron 223 (doscientos veintinueve) delegados propietarios, representando a las

12 (doce) entidades federativas en donde fueron celebradas las asambleas estatales, de un total de 356 (trescientos treinta y nueve) delegados propietarios electos en sus respectivas asambleas para asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva, con lo que se cumplió a cabalidad con el quórum de asistencia requerido por la ley.

En el acta de Asamblea Nacional Constitutiva se da cuenta que se presentaron en ese acto las 12 (doce) actas de asambleas estatales. El análisis de las mismas se efectuó en los considerandos VII, VIII y IX del presente instrumento; en el que se observa que 2 (dos) de dichas asambleas, las celebradas en Tlaxcala y en Oaxaca, no deben de considerarse como válidas para efectos de obtención del registro como partido político nacional, en virtud de los motivos y fundamentos asentados en dichos considerandos, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente.

Adicionalmente, se constató del contenido del acta, que la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización política solicitante fueran aprobados por los delegados asistentes a la asamblea nacional constitutiva.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los delegados presentes conocieron los documentos básicos en virtud de que se les preguntó a los presentes si los conocían. Asimismo, consta en el acta de la Asamblea que los referidos documentos básicos fueron aprobados por unanimidad. El análisis de dichos documentos se efectuó en el considerando VI del presente instrumento.

XI. Que en términos de lo dispuesto por el punto TERCERO, numeral 5, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de afiliación de los demás afiliados con que cuenta en el país la solicitante, apareciera el nombre (s) y apellidos (paterno y materno), el domicilio, distrito y entidad federativa, clave de la credencial para votar, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la manifestación de afiliarse de manera libre, individual y voluntaria.

Las manifestaciones formales de afiliación que no contaban con nombre y firma fueron descontadas del número total de afiliados que concurrieron a la asamblea en verificación, tal y como se dispone en el numeral 2, inciso b) del punto SEGUNDO del "INSTRUCTIVO" y el punto TERCERO, numeral 4, inciso b) del acuerdo de la "METODOLOGÍA". En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no contenían clave de elector o domicilio, no fueron descontadas ya que existía la posibilidad de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera encontrarlas en el Padrón Electoral a partir del nombre contenido en las mismas.

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Manifestaciones presentadas), se refiere al número de manifestaciones formales de afiliación presentadas, de los demás militantes con que cuenta la organización política solicitante en el país; en tanto que en las columnas 2 (Duplic.), 3 (Tuplic.) y 4 (Cuadruplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de afiliación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 5 (Sin firma o huella), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de afiliación en que no aparece la firma o huella digital del ciudadano; en la columna 6 (Manifestaciones validables) se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 1 los datos de las columnas 2 a 5, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Lo anterior, en el entendido de que, en aquellos casos en que la manifestación formal de afiliación de un mismo ciudadano presentara dos o más inconsistencias, se procedió de la siguiente manera: en el caso de duplicidad, triplicidad o cuadruplicidad, sólo se incluyó dentro de las validables una de ellas, siempre y cuando ésta contuviera todos los requisitos legales respectivos. En el caso de las manifestaciones formales de afiliación que no tuvieran firma o huella digital, éstas fueron descontadas.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de afiliación						
	1				5	6
	Manifestaciones presentadas	2 Duplic.	3 Tuplic.	4 Cuadruplic.	Sin firma o huella	Manifestaciones validables
Nacional	56,520	312	0	1	657	55,548

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el punto TERCERO, numeral 4, del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se procedió a verificar el contenido de las listas de afiliados de los demás militantes con que cuenta en el país presentadas por la agrupación solicitante, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigidos por la ley.

Se corroboró si dichas listas contenían el nombre (s) y apellidos (paterno y materno) del ciudadano, residencia de cada uno de ellos y la clave de elector, así como que se encontraran sustentadas por las correspondientes manifestaciones formales de afiliación, según lo establece el punto CUARTO del "INSTRUCTIVO".

El procedimiento de revisión dio como resultado que únicamente aparecieran en las listas de afiliados asistentes a las asambleas los nombres que estaban sustentados con cédulas validables, por lo que el número total de enlistados y cédulas fue de 55,548 (cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta y ocho).

El resultado del examen a las manifestaciones formales de afiliación se relaciona como anexo número seis, en una foja útil, y en su respectiva relación complementaria en diecinueve fojas útiles. En el entendido de que ambos forman parte integral del presente proyecto de dictamen y de resolución.

XII. Que con fundamento en lo establecido en el punto TERCERO, numeral 1, inciso b), del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del acuerdo por el que se establece la "METODOLOGÍA", la Comisión envió a la referida dirección ejecutiva el cien por ciento de las listas validables, en términos de los considerandos anteriores tal y como se señala en el antecedente quince de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos afiliados a la organización política se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.

Manifestaciones formales de afiliación validadas

Cédulas	Encontrados en Padrón
---------	-----------------------

validables	
98,065	94,977

El resultado de este examen se relaciona como anexo número siete y que en sesenta y nueve fojas útiles, forman parte del presente proyecto de dictamen y de resolución.

XIII. Que con fundamento en el acuerdo QUINTO de la "METODOLOGÍA" y por acuerdo de la Comisión, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que verificara si existían afiliados a otras organizaciones solicitantes de registro como partidos políticos nacionales con el objeto de descontarlos de los afiliados de la organización política solicitante en el presente instrumento.

En el caso de las 2,550 (dos mil quinientos cincuenta) manifestaciones formales de afiliación que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo número ocho, que en cincuenta y ocho fojas útiles forman parte del presente proyecto de dictamen y resolución, los cuales se afiliaron a "Socialdemocracia: Proyecto de la Rosa", organización que a través de su correspondiente representante presentó la respectiva solicitud de registro como Partido Político Nacional y, al propio tiempo, esos mismos ciudadanos se afiliaron a otra diversa organización política que igualmente presentó la solicitud de registro de mérito, según los datos y constancias que más adelante se precisan, efectivamente es de considerarse que no deben validarse y sí restarse del total de manifestaciones formales de afiliación y, consecuentemente, el número de afiliados en el país que se habían contabilizado a favor de la solicitante del registro, por las razones jurídicas siguientes:

- a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de afiliación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la organización solicitante Socialdemocracia; Partido de la Rosa objeto de la presente resolución, como en la diversas organizaciones políticas solicitantes: "de la Revolución Mexicana", "Proyecto Nueva Generación A. C.", "Por la equidad y la ecología", "Movimiento de Acción Republicana", "Frente Liberal Mexicano", "Familia en Movimiento", "Partido Popular Socialista" y "Partido Campesino y Popular" y "Plataforma 4"., cuya información relativa consta en copia certificada como parte del anexo ocho. Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA";
- b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente.

Esto es, en la medida de que los afiliados a una organización solicitante de su registro como Partido Político Nacional, al momento de que se llevan a cabo las asambleas estatales o distritales para constituir un Partido Político Nacional, conocen y aprueban la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, así como suscriben la manifestación formal de afiliación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que debe concluirse que cada militante asume el ideario político, adquiere el compromiso de respetar y cumplir la normativa interna, así como se obliga a seguir o realizar puntualmente las tareas pragmáticas del partido político. De esta forma, debe concluirse que, por la propia naturaleza de los partidos políticos (en tanto adversarios en las continuas contiendas políticas), un ciudadano que se afilia simultáneamente a más de una organización solicitante de su registro como partido político nacional, difícilmente podría evitar enfrentarse a conflictos de intereses, ya que la regla de la experiencia demuestra que los partidos políticos nacionales no tienen contenidos idénticos o similares en su documentación básica y si variadas concepciones políticas y géneros normativos partidarios.

Además, podría accederse a una situación diversa de la que aquí se concluye, sólo con el desconocimiento del principio general del derecho que se resume en la expresión latina *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga a las partes y debe cumplirse de buena fe o, dicho en otros términos, los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos), el cual es aplicable al presente asunto, en términos de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está también reconocido en el numeral 1796 del Código Civil Federal. En efecto, considerando que la constitución de un partido político, en última instancia, es un acto unión por el cual las voluntades de los afiliados se van adhiriendo para dar concreción jurídica a una persona colectiva de interés público y obligarse al logro de su objeto social, mediante las normas corporativas que se suscriben por las partes, equivocadamente se podría sostener que es válida la afiliación múltiple a distintas personas colectivas que difieren en su normativa, así como en sus posiciones políticas y ordinariamente estarán enfrentadas durante las campañas electorales para la obtención del voto -a menos que se coaliguen- y tendrán posiciones ideológicas diferentes si no es que diametralmente opuestas- para contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, en términos de lo estatuido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal.

- c. Los partidos políticos nacionales son entidades de interés público que, entre otras finalidades, promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las organizaciones políticas interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones implícitas necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución federal, y en los artículos 30, párrafo 1; 31, párrafos 1 y 2; 69, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Partido Político Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos o cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admitiera un proceder semejante.

Efectivamente, debe llegarse a dicha conclusión (no tener por acreditado el número mínimo de afiliados presentados por la

solicitante del registro como Partido Político Nacional), atendiendo a los principios generales del derecho que se contienen en los aforismos *neminem aequum est cum alteris damno locupletari* (a nadie le es lícito enriquecerse a costa de otro), *ab abusu ad usum non valet consequentia* (no cabe consecuencia del abuso al uso) y *ab omni negotio fraus abesto* (ha de excluirse de todo negocio el fraude), los cuales resultan aplicables en la presente resolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se recogen, por ejemplo, en los artículos 6, 16, 20 y 840 del Código Civil Federal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 6. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Artículo 16. Los habitantes del Distrito Federal tiene obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas.

Artículo 20. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Artículo 840. No es lícito ejercer el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.

De lo anterior deriva que:

1. La voluntad de los particulares no es razón válida para excusar el cumplimiento de la ley, o bien, para alterar o modificar sus efectos, principios o consecuencias. Es decir, esta regla jurídica permite sostener que, verbi gratia, está prohibido defraudar una finalidad constitucional o legal, como lo es la que está dirigida a asegurar la representatividad objetiva y cierta de las organizaciones que obtengan su registro como partidos políticos nacionales, así como aquella otra que busca garantizar la equidad en los elementos con que cuentan los partidos políticos para llevar a cabo sus actividades (artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución federal);
2. No es lícito ejercer un derecho con perjuicio de la colectividad. Esto es, en virtud de esta norma jurídica prohibitiva, los gobernados deben ejercer sus derechos o disponer de sus bienes respetando los límites que derivan del orden jurídico en general, o bien, sin trastocar los derechos de los demás, porque incurrirían en un exceso o abuso. Ciertamente, se está en presencia de un abuso del derecho, porque se lesiona el orden jurídico, cuando se obtiene un tratamiento privilegiado o ventajoso en cuanto al eventual disfrute de las prerrogativas o derechos que se otorgan a los partidos políticos nacionales. El uso excesivo de un derecho desvirtúa el objeto primigenio de la norma jurídica (propiciar la participación política). Dicha situación, a la postre, iría en detrimento de los demás, ya que los ciudadanos que opten por afiliarse a una sola fuerza política obtendrían un beneficio inversamente decreciente al incremento que observaría el disfrute de dichas prerrogativas por aquellos que se hubieran afiliado a más de un partido político nacional (en términos de lo prescrito en el artículo 49, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Se arriba a esta conclusión, toda vez que, en los artículos 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 133 de la Constitución federal, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin distinciones discriminatorias o restricciones indebidas, del derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Partido Político Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de un Partido Político Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso del derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que los Partidos Políticos Nacionales con registro gozan de prerrogativas, entre las que se comprenden el tener acceso en forma permanente a la radio y televisión, en los términos que establece el código de la materia; gozar de un régimen fiscal que les permite estar exentos del pago de ciertos impuestos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas, y financiamiento público para el apoyo de sus actividades, según se dispone en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, y en los artículos 41; 44; 47; 49, párrafo 7; 50 y 53, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de organizaciones políticas solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro, y

3. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa aplicable, no se decidirá a favor de quien pretenda lucrar. En este caso se debe concluir que no se reúne el requisito previsto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, con la aplicación de los efectos jurídicos que priman en dichas instituciones jurídicas (abuso del derecho y fraude a la ley), se asegura la eficacia de las normas jurídicas frente a los actos que persiguen fines contrarios al mismo ordenamiento jurídico nacional.

En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión, circunstancia que atenta contra lo dispuesto en el artículo 41, base II, de la Constitución federal, en la cual se prevé que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Es decir, una conducta tal redundaría en una vía aparentemente lícita que permitiría eludir la vigencia del principio constitucional de equidad; sin duda alguna, este comportamiento representaría una forma fraudulenta de actuar, para evitar observar una norma que está dirigida a garantizar la equidad en la contienda electoral, lo cual es inaceptable.

- a. En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como afiliados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de afiliación exhibidas en este caso y en el de las organizaciones precisadas en el inciso a) de este apartado, no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad anteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la primera asamblea constitutiva de un partido político que pretendía obtener su registro como Partido Político Nacional, lo que permitiría dilucidar qué manifestación formal de ciudadanos surtió efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

El resultado de esta operación se muestra en el cuadro siguiente:

Encontrados en el Padrón	Múltiple afiliación	Afiliados validados
94,977	2,550	92,427

Con lo anterior se demuestra que la organización solicitante cumple con el requisito de contar cuando menos con 77, 460 afiliados en el país establecido en el artículo 24, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la organización política denominada "Socialdemocracia: El Proyecto de la Rosa", no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Partido Político Nacional, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 24 a 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General por el que se reforma, modifica y adiciona el instructivo que deberán de observar las organizaciones o agrupaciones políticas que pretendan obtener su registro como Partido Político Nacional, publicado este último el dieciocho de abril de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

En consecuencia, la Comisión que formula el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 31 y 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como partido político nacional bajo la denominación "Socialdemocracia, El Partido de la Rosa", a la organización política "Socialdemocracia: El Proyecto de la Rosa", en términos de los considerandos de esta resolución, toda vez que no reúne los requisitos de ley y no satisface el procedimiento establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente resolución a la organización política denominada "Socialdemocracia: El Proyecto de la Rosa".

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL MRO. JOSE
WOLDENBERG KARAKOWSKY

EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL LIC. FERNANDO
ZERTUCHE MUÑOZ